



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-023-2019 – 19 de junio de 2019.

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de Excusa presentada por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
1, 2 y 4.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.- Visto el memorándum PLENO GRPV-010-2019, presentado el diecisiete de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes ("OFICIALÍA") de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín ("COMISIONADO"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer de los asuntos identificados con los expedientes al rubro citados ("EXPEDIENTES")¹; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")²; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO"),³ en sesión ordinaria celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El primero de marzo de dos mil diecinueve, [REDACTED] B [REDACTED] B notificaron a la COFECE su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica ("SITEC").

SEGUNDO. Por acuerdo de primero de abril de dos mil diecinueve, notificado vía electrónica el cuatro de abril del año en curso, se tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver de los EXPEDIENTES, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

"[...]"

Con fundamento en el artículo 28 párrafo vigésimo tercero (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que los Comisionados estarán impedidos "(...) para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine y (...)"

¹ Con motivo de la resolución emitida por el Pleno de la COFECE en el CNT-021-2015, se creó el expediente COND-001-2016 ("COND"), para verificar el cumplimiento y ejecución de las condiciones impuestas en el expediente principal. Y ante un probable incumplimiento de condiciones identificado en el COND, se abrió el diverso COND-001-2016-I.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

8
awp



Pleno
Expediente CNT-025-2019 y
Expedientes derivados de la CNT-021-2015
Calificación de Excusa

en correlación con el artículo 24, de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, vigentes, someto a su consideración los motivos que expongo a continuación y con ello se califique como procedente mi excusa para conocer y deliberar sobre el expediente CNT-025-2019 y relacionados con el diverso CNT-021-2015.

Esta petición, obedece a que he tenido conocimiento de la notificación de una concentración en la que se encuentra involucrada [REDACTED] B radicada en el expediente

[REDACTED] B
[REDACTED] B

Es por lo anterior, que hago de su conocimiento, los siguientes hechos:

Antes de mi ingreso a la Comisión en septiembre de 2018, ostente (sic) el cargo de Director General en la Unidad de Competencia y Políticas Públicas para la Eficiencia de los Mercados, (UCPP)¹ dependiente de la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía en el periodo de 2015 hasta agosto de 2018.

En el desempeño de mis funciones como funcionario de la Secretaría de Economía, adscrito a la UCPP, [REDACTED] B [REDACTED] A [REDACTED] A, nos reunimos en las instalaciones de la Secretaría de Economía, Subsecretaría de Competitividad y Normatividad, las personas citadas, el Titular de la UCPP y el que suscribe.

En dicha reunión las personas nombradas [REDACTED] B [REDACTED] B

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que en ejercicio de las funciones encomendadas al cargo que tenía en la Secretaría de Economía, en dicha reunión emití opinión técnica sobre los efectos que en materia de competencia económica pudiera tener la problemática planteada; adicionalmente, considero relevante comentarles que el desarrollo de la reunión se expusieron por parte de las personas citadas diversos puntos de vista a fin de abordar la situación actual de [REDACTED] B

Es por lo expuesto con anterioridad que, considero mi obligación de excusarme del conocimiento de este asunto y de todos los que pudieran presentarse [REDACTED] B del [REDACTED] B CNT-021-2015; y no participar en su resolución, toda vez que estoy impedido para conocer del asunto, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica, que establece:

"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto."

¹ Antes Unidad de Diseño e Implementación de Políticas Públicas para la Productividad, dicha unidad cambia de denominación a la que se cita con la promulgación del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (DOF: 9 de septiembre de 2016)
² <http://www.elhorizonte.mx/finanzas/rodrigo-jesus-benet-cordova-nuevo-director-de-administracion-y-finanzas-de-soriana/1750532> y Reporte anual de Soriana al 31 de diciembre de 2017.

Eliminado: 6 Renglones y 49 Palabras.

CUP



Pleno
Expediente CNT-025-2019 y
Expedientes derivados de la CNT-021-2015
Calificación de Excusa

Si bien es cierto, las opiniones técnicas que emití fueron incluso antes de mi ingreso a esta Comisión y por tanto a mi nombramiento como Comisionado, considero que los relatados actualizan la fracción que invoco. Toda vez que, la opinión técnica que puede haber emitido en apego a las facultades conferidas pudiera llegar a interpretarse como postura o criterio que determinen en el sentido de mi voto.

Por lo anterior, solicito amablemente, se agregue al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del impedimento que por este medio someto a su consideración.

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente CNT-025-2019 y
Expedientes derivados de la CNT-021-2015
Calificación de Excusa

asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción V del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelve el asunto.

[...]” [Énfasis añadido].

De conformidad con las manifestaciones del COMISIONADO, se aprecia que sustenta su solicitud de excusa en el hecho de que previo a su nombramiento como Comisionado de la COFECE, se desempeñó como Director General en la Unidad de Competencia y Políticas Públicas para la Eficiencia de los Mercados (“UCPP”), adscrita a la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía (“SE”), en el periodo comprendido del año dos mil quince hasta agosto de dos mil dieciocho. Y que derivado de las encomiendas como Director General de la UCPP, participó en una reunión con [REDACTED] B y diversa persona física, así como con el Titular de la UCPP, en las instalaciones de la Secretaría de Economía, Subsecretaría de Competitividad y Normatividad, en la cual les fueron expuestas ciertas preocupaciones de la situación actual de dicha empresa [REDACTED] B

[REDACTED] B
emitiendo opinión técnica sobre los efectos que en materia de competencia económica pudiera tener la problemática que le fue planteada; por lo que a su consideración la opinión técnica que pudo haber emitido en apego a las facultades conferidas puede llegar a interpretarse como una postura o criterio que determinen el sentido de su voto como Comisionado de la COFECE.

Ahora bien, la fracción V del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer de los EXPEDIENTES no es aplicable, toda vez que no existen elementos objetivos que permitan considerar que la opinión técnica que pudo haber emitido como Director General de la UCPP en dicha reunión, sea un pronunciamiento público e inequívoco acerca de la problemática planteada [REDACTED] B del CNT-021-2015 y sus derivados, así como el CNT-025-2019.

Por lo que hace a las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de la LFCE, se observa que las manifestaciones del COMISIONADO de igual manera no encuadran en ninguno de estos supuestos normativos.

Eliminado: 1 Renglón y 17 palabras.



Pleno
Expediente CNT-025-2019 y
Expedientes derivados de la CNT-021-2015
Calificación de Excusa

Por consiguiente, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en el artículo 24 de la LFCE, situación que no impide al COMISIONADO conocer y resolver respecto de los EXPEDIENTES, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto de los EXPEDIENTES.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito; ante la ausencia del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

A. Palacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

J. I. Navar
Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

E. Martínez
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

B. G. Hernández
Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

A. Faya
Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

J. E. Mendoza
José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

F. G. Sierra
Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico